Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1068

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica wilrojas_07@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0329c48d8cffe09494073242821ea62d9b02f7e94730af8af841eb2701603a7**

Documento generado en 27/07/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1072

Con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada de la actora de oficiar a la **Nueva EPS** el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que no se evidencia constancia de que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener la información requerida, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbecc21ed592fcb3e32854bb5de8510bdf13f435b53fb7a16806cd7afa760d3c**

Documento generado en 27/07/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1098

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica angiemora04@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y allegando las evidencias correspondientes.

Parte actora, proceda de conformidad.
Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49967fd3270687a9f32b1fc964605ccb8eef88c7b2ab16f4bd7a70ad1532a3dd**

Pasm

Documento generado en 27/07/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0354

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho la figura que fue utilizada para otorgar al préstamo a la demandada, en el sentido de explicar por qué la suscripción del pagaré se realizó en el año 2013, no obstante, el crédito se empezaría a pagar desde febrero del año 2019.

2. Comoquiera que el pago fue acordado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda.

3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35401b957cca8f5f3e93513a8c1012ffe627aea184166f84ac58fe4eefd92a22**

Documento generado en 27/07/2023 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0355**

Ingresa al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el extremo activo, en contra de la decisión del 04 de mayo de 2023, mediante la cual se negó mandamiento de pago, advirtiendo desde ya que no le asiste razón al recurrente y, por lo mismo se mantendrá incólume la mencionada decisión.

El recurrente argumenta que debe emitirse mandamiento de pago ya que las facturas electrónicas presentadas no fueron objeto de circulación; por lo que el registro de las mismas no es obligatorio en el RADIAN, porque el emisor retiene la propiedad, es el actual tenedor y demandante directo.

El demandante ha señalado de manera correcta que la exigencia de registro de la factura electrónica de venta en el RADIAN no afecta la validez ejecutiva de los instrumentos crediticios y que la sanción por la ausencia de registro, que implica la restricción para la circulación del instrumento en el país, encuentra su fundamento en la Resolución 00085 de 2022, emitida por la Dian. Dicha resolución deja claro que el registro del instrumento en el RADIAN es una condición necesaria para la circulación de estos títulos, pero no para su constitución. La constitución de los instrumentos de crédito se regirá por los términos y condiciones establecidos por la legislación comercial vigente.

Aunque la factura electrónica fue emitida antes de la entrada en vigor del RADIAN, ello no impide que se deban cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, especialmente cuando se está realizando su cobro coercitivo en la actualidad; en consecuencia, se puede considerar que el documento en cuestión es una factura comercial general que, sin embargo, requiere estrictamente el cumplimiento de las regulaciones comerciales para este tipo de casos.

En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la Resolución en comento, se estableció en el artículo 25, la obligatoriedad de generar en todas las facturas como títulos valores, la inscripción en el RADIAN. La obligación se condicionó temporalmente en los siguientes términos:

ÐMÃT®

> *"**Artículo 25. Divulgación de los anexos técnicos y término de adopción**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.23. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el contenido de los anexos técnicos y sus modificaciones se encuentran publicados en el sitio WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, micrositio factura electrónica, documentación técnica:*
>
> *Los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, **a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico**."* «negrilla y subrayado intencional».

En el presente caso, se verifica que los documentos de facturación electrónica de venta identificados con los números FS6472, FS6542, FS7235, FS7349, FS7410, FS7524, FS7603 y FS7642, contaban con una fecha de vencimiento correspondiente al año 2022; por este motivo, se establece **la obligación de registrar** tanto los documentos en sí como **sus eventos** en el sistema RADIAN, dado que la regulación normativa aplicable entró en vigor el 13 de julio de 2022, tal como se indica a continuación:

ÍTEM	FACTURA ELECTRONICA	CUFE	VALOR CAPITAL	FECHA vencimiento
1.	FS-6472	ba004b043babff20b8a73ae1b38c0d1c988512c9cd619aeb60bbfecb eabf950dd970075c8bd63520b7d730e7f66e5f33	$489.960,00	15/04/2022
2.	FS-6542	ca865352fd591fc3b7447f4e9e84e5c216225d710ba73cc295794aa6 9aa8afcad0d070451466d573fbcf7cb66efb12d7	$237.120,00	24/04/2022
3.	FS-7235	3ae5d698283dcd9eab719e06c314089dd795dfaff0008895351458a4 fa2be5c6a045fb1350f4ad699003b607d78bc1bf	$1.580.080,00	14/06/2022
4.	FS-7349	a43977141b10232be4cd9492556ab54b8e606a9823431dfd6f21e91 22f6c8570cec8852112f49027834b54263768def7	$1.479.480,00	21/06/2022
5.	FS-7410	b6e88fc05e3a1ba4772b6f97f94c7a826d9b7d0abbfb8daf33cb829a1 03bc16d5c6f9ea7e42cbd8a6a848bd5fcea0f2a	$1.529.280,00	24/06/2022
6.	FS-7524	7202ac359d32bbce35f8b4b7c731bb3e10ccacef2cdcd85c3a34912c bffe4d44c79bc783033766bd3408ff97329209cd	$844.720,00	01/07/2022
7.	FS-7603	711a707cd1d707d3265288b4f325d6ebe69627c52858f067b1f62052 2465f2df409b674fdbbbcf9fef05434da45c39d2	$1.497.640,00	07/07/2022
8.	FS-7642	bb64c6f011d8a917d88af8c5197f5cd87969732224f03a1d6e24c9de c5037aa7dd16cb9472c9ec906e9f013508ae1c75	$620.520,00	09/07/2022

En virtud de la consideración anterior, es importante señalar que en los archivos allegados como pruebas, se pueden encontrar representaciones gráficas digitalizadas de cada uno de los instrumentos, donde se constata el concepto por el cual se cobra el rubro, la fecha de emisión de factura, su vencimiento, nombre e identificación de cada una de las entidades involucradas en la transacción, entre otros datos relevantes; sin embargo, no se encuentra registro alguno o la trazabilidad en términos de la codificación comercial general dentro de los legajos presentados, lo cual impide la orden de apremio en la forma solicitada.

No debe perderse de vista que el formato XML al que hace referencia el extremo actor, no constituye en sí la factura electrónica como título valor, por cuanto es uno de los pasos que valida la DIAN para la existencia de la misma, pero en modo alguno puede aducirse que ese elemento tenga la virtualidad de originar el instrumento crediticio, pues en palabras de Luis Hernando Valero Vásquez[1], la aceptación del legajo constituye la

[1] Subdirector de Factura Electrónica y Soluciones Operativas DIAN https://youtu.be/4m9_LTMIidM

creación de la factura electrónica como título valor, situación que se acompasa con la regla general contenida en el Código de Comercio.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el documento obrante del archivo enviado al demandado no constituye una prueba de la recepción de su parte de la totalidad de las facturas, por cuanto la certificación emitida por Casa Software Tecno S.A.S., se limitó a informar sobre el envío de los documentos a la cuenta gerenciasebastiansanintsas@gmail.com, sin que se tenga la trazabilidad de aceptación o recepción.

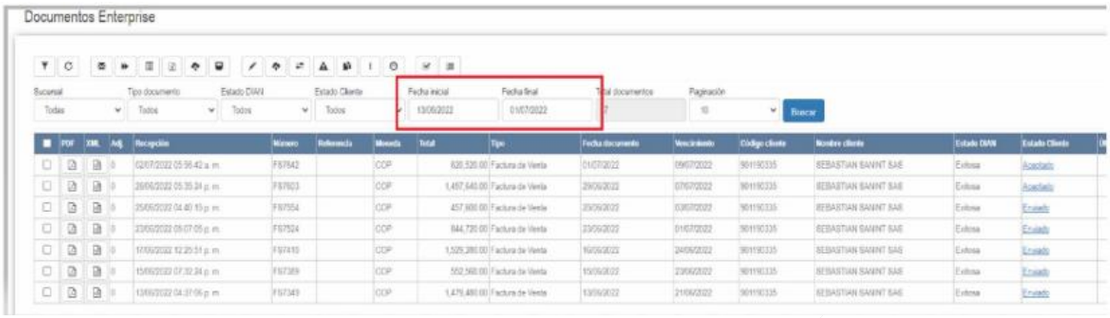

En este punto resulta útil informar que si bien la aceptación podría darse de forma tácita en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se modificó el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, lo cierto es que debe obrar por lo menos el acuse de recibido del documento, o la constancia que efectivamente al receptor le llegó electrónicamente el instrumento, limitándose el vendedor a afianzar el envío de la comunicación, más no la recepción por parte del destinatario, hecho que eventualmente daría lugar a analizar la existencia del instrumento crediticio.

Bajo esa consideración, es importante señalar que no se podría hablar de una aceptación del instrumento crediticio en ningún término, ya sea expresa o tácita, según como lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio. Esta situación fortalece la razón por la cual se niega la orden de apremio.

Y finalmente, tenga en cuenta el recurrente, que según el artículo 7° de la Resolución en comento, dispuso que para el registro de la **factura electrónica a plazos** como título valor se validaran los siguientes requisitos:

> *"Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

1. *Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
2. *Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.*
3. *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
4. *Recibo del bien o prestación del servicio.*
5. *Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.*

Como se ilustra en la siguiente imagen:

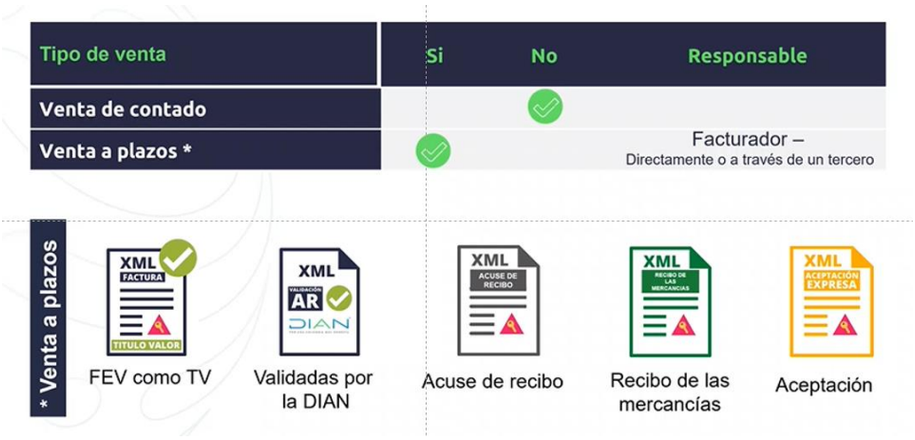

En igual sentido el artículo 8° de la Resolución 0085, establece que una vez que se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 7 y hayan sido validados correctamente, el emisor o facturador electrónico y el tenedor legítimo (en caso de ser aplicable) **pueda decidir poner en circulación la factura electrónica de venta como un título valor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicha resolución; y no como afirmó el mandatario judicial del extremo activo, que las facturas electrónicas presentadas no fueron objeto de circulación. Insístase, no es obligatorio su registro allí por efectos de su eventual circulación, sino que las facturas como las aquí pretendidas en ejecución, deben estar, conforme la normatividad citada, registradas en dicha plataforma, sin que esté condicionada a su endoso.

Además, en las pruebas y anexos presentados en el escrito introductor no se encontró el certificado emitido por la DIAN que demuestre que las facturas electrónicas han sido reconocidas como título valor; no obstante, este Juzgado desea aclarar cómo se acredita dicha certificación:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta:
No. FE1344

Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica):
2022-12-09 12:00:00.000 UTC-5

Estado vigente:
FACTURA ELECTRÓNICA

CUFE:
23984bd20ae0bae69a3c0e842b4e63c5be4e6f9da56115cb863
87038761c34d7ffc77790e021de46355c32091979a16d

EVENTO 030: **Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta**

CUDE:
cdb4d1d7e852397d069b7df3bdf5b0d631fd478a4d1b47421d13
764ddcc1be847ffd53468bcb7d93d8e628bc22949fc6

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:
EZENTIS COLOMBIA SAS

ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

FECHA DE VALIDACIÓN:
2022-12-09 05:25:37.000 UTC-5

RECEPTOR DEL EVENTO:
LUNIES S.A.S.

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1

NRO. TOTAL DE EVENTOS: 1

Para que posteriormente se pueda consultar la factura electrónica mediante el código bidimensional QR o el CUFE, en el catálogo de venta de la factura electrónica en el sitio web dispuesto por la DIAN, y sea reconocido como título valor, debe generarse los eventos y ser visibles como se aprecia en la imagen adjunta:

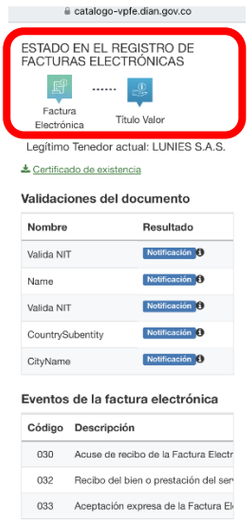

catalogo-vpfe.dian.gov.co

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica ..... Título Valor

Legítimo Tenedor actual: LUNIES S.A.S.

Certificado de existencia

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Name	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción
030	Acuse de recibo de la Factura Electr
032	Recibo del bien o prestación del ser
033	Aceptación expresa de la Factura El

En mérito de lo en breve expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Política,

Resuelve

Primero: No reponer el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago fecha el 04 de mayo del presente año 2022, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se le hace un llamado al apoderado judicial de la parte actora, el abogado **Carlos Julio Buitrago Lesmes**, para que tenga en cuenta que el envío reiterado de correos electrónicos con el mismo trámite puede congestionar el sistema judicial y generar retrasos en el procesamiento de otros asuntos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7859ea2b8c64c73e4eb6b6ff7272f8179f90a101498ea0a5f933847dd6efbb**

Documento generado en 27/07/2023 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas Administración
Radicación: 2023-0356

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local de Fontibón actualizada, a fin de acreditar la actual condición del representante legal del conjunto demandante.

2. Acredite que el mandato le fue remitido por la representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que del correo electrónico allegado no es posible verificar la cuenta electrónica desde la que fue enviado.

3. Acredite que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5649e37a8c423e34956c28cefbae93d02e559ff73f50f47ee98bf8337caa62**

Documento generado en 27/07/2023 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0358

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue mandato conferido por Scotiabank Colpatria S.A. a Alejandra Bohórquez Obando para efectuar el endoso a favor del demandante.

2. Acredite que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la Ley 2213 del 2022; teniendo en cuenta que del correo electrónico allegado no es posible verificar la cuenta electrónica desde la que fue enviado.

3. Acredite que la dirección electrónica de la abogada apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).

4. De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas **una reproducción fotostática** en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

   Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia **digitalizada del original** del título valor, al presente proceso.

Pasm

5. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

6. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b71711ea47404bbda895f3091eaab1e14e63bf25556620756abf46af7c808**
Documento generado en 27/07/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-0460

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago invocada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Pues bien, en el caso presente no se aportaron documentos que sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. Por el contrario, únicamente se allegó certificación No. 0011800162 expedida por Deceval, documento que para nada puede ser considerado como titulo valor, ni menos presta mérito ejecutivo.

De ahí que ante la ausencia de tales documentos se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

Es por lo anteriormente expuesto que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley y de conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

Pasm

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9523ae8897af92adb8df5563a2a113b4d0279855e75533edab8fb171bb1675**
Documento generado en 27/07/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0789**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**50N-20673658,** denunciado como propiedad del demandado**.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5635ce968f25dcd2771fc9ef61f68b9d45b30b9bcbf80feec0722a6d21f7f5**

Documento generado en 27/07/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0789**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **José Alexander Franco Gutiérrez,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3027843

1. Por la suma de **$41'726.273**, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 09 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$2'946.684.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 17 de diciembre de 2022 al 08 de marzo de 2023.

4. Por la suma de **$308.739,** por concepto de intereses moratorios causados entre el 17 de diciembre de 2022 al 08 de marzo de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortés**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

ÐMÃT®

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ĐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16968304ee9fe400551bc2fe8108b619757ceec92ffc2c76a3ef36f507613d7d**

Documento generado en 27/07/2023 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica